



Bellavista de la ciudad de Iquique y/o calle Filomena Valenzuela N° 770, departamento 172 de la ciudad de Iquique; y en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, representado a su vez por el Abogado Procurador de Tarapacá don **MARCELO FAINE CABEZON**, abogado, ambos domiciliados en calle Sotomayor N° 528, Oficina N°504, de la ciudad de Iquique, a fin de que se constituyan las servidumbres legales mineras de ocupación que en el texto de esta presentación se especifican en favor de la Planta de Extracción de Yodo Soledad de propiedad de nuestra representada S.C.M. COSAYACH YODO, en base y en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

1.- Como se explicará en este escrito, las servidumbres mineras que aquí se solicitan cubren un terreno superficial inconfundible y determinado por sus coordenadas en forma precisa y clara.

Tal como consta de los antecedentes que se señalan en el cuerpo de este escrito, dicho terreno se encuentra actualmente inscrito a nombre de COMPAÑÍA MINERA SIERRAS DE TARAPACÁ S.A., es éste el motivo por el cual esta demanda se dirige en contra de dicha Empresa. Sin perjuicio de ello, esta parte ha tomado conocimiento que sobre el mismo terreno también se atribuye dominio el Fisco de Chile, mediante inscripción que también se indica.

De este modo, cada uno de los demandados, esto es, COMPAÑÍA MINERA SIERRAS DE TARAPACA S.A. y el FISCO DE CHILE, alegan ser titular de inscripciones sobre el predio superficial que deberá ser gravado y, en consecuencia, dueños del mismo.

En razón de lo anterior, para la constitución de las servidumbres aquí solicitadas, procede que éstas sean declaradas respecto de ambas inscripciones, la inscripción que aparece a nombre de COMPAÑÍA MINERA SIERRAS DE TARAPACA S.A. de fojas 56 número 54 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 1989 y la inscripción que aparece a nombre del FISCO DE CHILE de fojas 54 número 53 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 1989, gravámenes que sean oponibles y produzcan los efectos garantizados por la ley y la Constitución Política de la República y así permitir a esta parte ejercer su legítimo derecho a operar cómodamente la Planta de extracción de Yodo Soledad e instalaciones complementarias y de ese modo hacer eficaz la explotación y beneficio de los minerales de las concesiones mineras de que es titular en el mismo sector, todo ello sin perjuicio de lo que pueda resolverse en los respectivos litigios que también se señalan más adelante.

2.- Nuestra representada lleva a cabo labores de explotación en las pertenencias mineras denominadas: 1) FERMINA 1 AL 58, inscrita a fojas 2767 número 672 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Pozo Almonte del año 2016. 2) FILOMENA 1 AL 54, inscrita a fojas 2769 número 674 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Pozo Almonte del año 2016. 3) FENICIA 1 AL 24, inscrita a fojas 2766 número 671 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Pozo Almonte del año 2016. 4) FRESIA 1 AL 30, inscrita a fojas 2778 número 683 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Pozo Almonte del año 2016. 5) FOLKLORE 1 AL 59, inscrita a fojas 2774 número 679 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Pozo Almonte del año 2016. 6) SABINA DEL 1 AL 50, inscrita a fojas 2795 número 700 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Pozo Almonte del año 2016. 7) SOLEDAD DEL 1 AL 75, inscrita a fojas 2801 número 706 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Pozo Almonte del año 2016, 8) FACUNDA 1 AL 30, inscrita a fojas 2761 número 666 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Pozo Almonte del año 2016, 9) FLORENCIA SEGUNDA 1 AL 60, inscrita a fojas 2772 número 677 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Pozo Almonte del año 2016, en terrenos ubicados en sus proximidades, todos en la Comuna de Pozo Almonte.

3.- Los minerales extraídos de las antes detalladas pertenencias mineras, son primero lixiviados en las proximidades de los mismos yacimientos, mediante el sistema de lixiviación en pilas y las sustancias obtenidas se tratan luego en la Planta de Extracción de Yodo Soledad, incluidas sus instalaciones complementarias (la “Planta Soledad”).

La Planta Soledad y sus instalaciones complementarias, se encuentran localizados a 35 kilómetros al Sur-Este de Pozo Almonte, Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá.

Se estima que los grupos de pertenencias señalados precedentemente contienen del orden de 180 millones de toneladas aproximadamente de mineral, las que serán explotadas a un ritmo anual de 12 millones de toneladas para un periodo inicial de **15** años.

En general la explotación de las pertenencias mineras señaladas, considera la remoción de la sobrecarga, perforaciones, tronaduras, escarpes, carguío y transporte del material extraído, acciones que comprenderán tanto los desmontes que se encuentran sobre la superficie, como el material virgen de las mismas. El mineral extraído es cargado en camiones conducido directamente al sector donde se procesará mediante el sistema de lixiviación en pilas. Allí se inicia la construcción de las pilas con la impermeabilización de la superficie donde se ubicarán dichas pilas de lixiviación, mediante la cobertura de las superficies con una lámina de plástico. Estas acumulaciones de mineral o pilas, son regadas

con agua por su parte superior o corona. El agua por gravedad, lixivia por percolación la pila y arrastra los minerales en la forma de una solución acuosa que contendrá yodo, sulfatos, nitratos y otras sales, la cual se depositará en piscinas de acumulación.

Desde allí la solución es enviada a la Planta Soledad. En sus instalaciones se lleva a cabo el proceso de recuperación de yodo contenido en las soluciones señaladas, el que contempla tres etapas globales: **a)** Reducción y precipitación del yodo presente en la solución como yodato, mediante la inyección de anhídrido sulfuroso, ácido sulfúrico y agregando pequeñas cantidades de bisulfito de sodio para asegurar la conversión y precipitación completa del yodo; **b)** Filtrado y lavado del yodo precipitado, para eliminar todas las impurezas que haya arrastrado el sólido; y **c).** Refinación mediante fusión en un horno. Enseguida, el yodo fundido es enfriado y solidificado en un equipo de laminación, donde se producen las láminas de yodo, que son envasadas en bolsas de plástico y sellado en tambores de cartón. El producto envasado en tambores de cartón es almacenado en el mismo sector, desde donde será llevado en camión al puerto de Iquique o Arica para su envío al exterior.

Actualmente nuestra representada está autorizada para obtener 2.500 toneladas anuales de yodo mediante separación en la Planta Soledad de acuerdo al proceso descrito, tal como consta de la Resolución N° 660 de 2013 del Servicio Nacional de Geología y Minería. Asimismo, el proceso de la Planta Soledad está autorizado ambientalmente mediante Resolución exenta N° 0001 del 02 de enero de 2013.

**4.-** A objeto de continuar con el beneficio de los minerales extraídos de las pertenencias ya singularizadas, y así producir Yodo en la Planta Soledad, nuestra representada debe continuar ocupando los terrenos que más adelante se detallan, en la forma y extensiones que se señalan para amparar tanto la Planta Soledad como sus instalaciones complementarias, tales como canaletas, cañerías, estanques, piscinas de acumulación, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias, zona de producción de energía eléctrica, caminos interiores, caminos conectados con caminos públicos o privados, sistemas de conexión para unir la concesión con las áreas de beneficio y éstas con las plantas de tratamiento de las sustancias obtenidas.

Los terrenos ocupados actualmente por dicha Planta Soledad y las instalaciones complementarias descritas en el párrafo anterior, ubicados en la Región de Tarapacá, Provincia del Tamarugal, Comuna de Pozo Almonte, configuran **un** polígono de **4,74 hectáreas** determinado por los vértices en coordenadas U.T.M. expresadas en metros y referidos al Datum SIRGAS (WGS 84), tal como se grafica en el Plano que se acompaña en un otrosí.

SUPERFICIE: 4,74 HECTAREAS		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	7.743.332,736	409.815,276
2	7.743.332,736	409.941,000
3	7.742.956,000	409.941,000
4	7.742.956,000	409.815,278

5.- El artículo 120 del Código de Minería de 1983, expresa que desde la constitución de la concesión, y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda explotación minera, los terrenos superficiales están sujetos entre otros gravámenes, a ser ocupados en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por sistemas de comunicación, y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias, así como por caminos, ferrocarriles, aeródromos, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficios, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos y centros de consumo.

La disposición siguiente, Artículo 121 del Código de Minería señala que las mismas servidumbres que se reconocen a favor de las concesiones mineras podrán imponerse a favor de los establecimientos de beneficio de minerales, como es el caso de la Planta Soledad.

En la especie, estamos en presencia de servidumbres legales impuestas por el legislador a favor del titular de la planta de beneficio, considerándose como predios sirvientes los predios superficiales que tales plantas de beneficio requieran ocupar para su más conveniente y cómoda labor.

Como se trata de servidumbres legales, deben ser constituidas para amparar las instalaciones de la Planta Soledad, y ser impuestas una vez invocadas por el titular del predio dominante, pero como contrapartida debe indemnizarse el daño y duran mientras se mantenga la labor de beneficio de minerales que ejecuta nuestra representada en la Planta Soledad.

**6.- El funcionamiento** de las instalaciones de la Planta Soledad, se contempla por un plazo de **15** años.

**7.- Los terrenos que deberán ser gravados con servidumbre para amparar la Planta Soledad e instalaciones complementarias.**

Es del caso que el dominio del terreno superficial descrito en el número 4º de esta

presentación y sobre el cual se solicita en este acto la constitución de las servidumbres mineras señaladas en dicho literal es reclamado por Compañía Minera Sierras de Tarapacá S.A., en virtud de la declaración efectuada a su favor en los autos sobre juicio reivindicatorio caratulados Compañía Minera Sierras de Tarapacá S.A. con Corporación de Desarrollo del Norte, Rol C-226-2016 del Juzgado de Letras de Pozo Almonte, confirmada en apelación ingreso 274-2019 de la I. Corte de Apelaciones de Iquique y Rol 36500-2019 de la Ecma. Corte Suprema, que señalan que el terreno abarcado por la Planta Soledad es de dominio de esa Compañía Minera. Las sentencias respectivas se acompañan en un otrosí.

Sin embargo, ese dominio también es reclamado por el Fisco de Chile, tal como consta en el Oficio Ordinario de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Tarapacá SE01-2364-2020 y en la contestación de demanda efectuada por el Fisco en los autos sobre juicio reivindicatorio caratulados SCM Cosayach Yodo con Fisco de Chile y otro, Rol C-2946-2020 del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Iquique, en que precisamente nuestra representada discute su dominio con Compañía Minera Sierras de Tarapacá S.A. y el Fisco de Chile.

La inscripción que ampara el dominio de Compañía Minera Sierras de Tarapacá S.A. corre a fojas 56 número 54 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte, correspondiente al año 1989 y la inscripción que ampara el dominio del Fisco de Chile sobre el mismo terreno corre a fojas 54 número 53 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte, correspondiente al año 1989.

La discusión sobre el dominio del mismo bien raíz no puede alterar ni suspender el derecho constitucional y legal que tiene nuestra representada a que se constituyan las servidumbres legales mineras solicitadas en favor de la Planta de Extracción de Yodo Soledad y sus instalaciones complementarias, a fin de poder desarrollar su cómoda y convenientemente operación para permitir y hacer posible el beneficio de las sustancias minerales explotadas y extraídas en las concesiones de que es titular. Por tal motivo, S.C.M. COSAYACH YODO ha debido demandar conjuntamente en este acto tanto a COMPAÑÍA MINERA SIERRAS DE TARAPACA S.A, como al FISCO DE CHILE, ya que ambos demandados se atribuyen el dominio del predio sirviente que soportará las 4,74 hectáreas que corresponden a las servidumbres materia de la presente demanda.

En este sentido, reiteramos que el hecho de que exista una doble atribución del dominio y litigios respecto al área que se solicita en servidumbre en este acto no le atañe a nuestra representada, ni de ninguna forma le puede limitar ni afectar su facultad constitucional y legal de obtener la declaración de las servidumbres legales que en este acto

se requieren, según veremos en el capítulo siguiente.

En atención a lo señalado, se hace indispensable constituir las servidumbres legales mineras de ocupación demandadas en este acto, procediendo a su inscripción y posterior anotación marginal respecto de los inmuebles de ambos demandados, a fin de que se pueda desarrollar y llevar a cabo la operación de la Planta de Extracción de Yodo Soledad y sus instalaciones complementarias y de ese modo poder consolidar la explotación y beneficio de las sustancias minerales extraídas en el mismo Sector y sin tener que esperar al resultado de los litigios señalados.

Por lo demás, ambos demandados señalan ser los propietarios del terreno respecto del cual se solicitan estas servidumbres legales, de modo que mal podría serles perjudicial que estas servidumbres sean inscritas y anotadas al margen de sus respectivas inscripciones de dominio en tanto no se resuelva el juicio en el que se debaten.

Una solución distinta sería contradictoria con los dichos de los propios demandados (que reclaman, cada uno por su parte, ser dueños del Predio Superficial) y por cierto que no es admisible que esta parte tenga que esperar a la resolución de aquel conflicto, pues ello significaría impedir ilegalmente el derecho constitucional y legal de nuestra representada para gozar de las servidumbres demandadas, entorpeciendo ilegalmente el cómodo beneficio de las sustancias minerales extraídas de las Concesiones Mineras de que es dueña en el Sector de Soledad y que solo resulta eficaz en la medida que pueda operar la Planta de Extracción de Yodo Soledad y sus instalaciones complementarias, lo que repugna claramente a nuestra legislación minera.

**8.-** De este modo de acuerdo a lo expuesto y conforme lo autorizan los artículos 120 y 121 del Código de Minería y a objeto de poder continuar la explotación de las pertenencias ya singularizadas y el beneficio de sus minerales que llevan hasta la producción de Yodo en la Planta Soledad, nuestra representada debe continuar ocupando los terrenos individualizados en el número 4º de esta presentación que son aquellos en los que se encuentra instalada y funcionando la Planta Soledad y sus instalaciones complementarias. Por tal razón, es que, solicitamos a SS. imponer respecto del polígono de 4,74 hectáreas ya individualizado localizado en el predio superficial cuyo dominio se atribuyen Compañía Minera Sierras de Tarapacá S.A. y el Fisco de Chile, los gravámenes señalados en el mismo número 4º, sin los cuales no se puede continuar el beneficio de las sustancias minerales extraídas de las pertenencias referidas.

**9.-** El artículo 122 del Código de Minería expresa que las servidumbres se constituirán

con indemnización de todo perjuicio que se cause al dueño del terreno, por lo que estamos llanos a pagar sea a Compañía Minera Sierras de Tarapacá S.A. o al Fisco de Chile, según corresponda y se determine en definitiva en los autos Rol C-2946-2020 del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Iquique, la justa indemnización que sea procedente.

En relación con ello, dada la calidad y extensión de los terrenos que se ocuparán, que no están cultivados, nuestra parte estima que los perjuicios que se causarán no excederán de **20 Unidad de Fomento por hectárea**, ofreciéndose en consecuencia como indemnización una suma equivalente, por el total del período de 15 años que se espera tenga la operación de la Planta Soledad.

**POR TANTO:** De acuerdo con lo expuesto y lo que disponen los artículos 120, 121 y siguientes, 234 y 235, todos del Código de Minería.

**ROGAMOS A SS:** se sirva tener por interpuesta demanda en juicio sumarísimo tanto en contra COMPAÑÍA MINERA SIERRAS DE TARAPACA S.A., representada por don MARIO REVECO PEÑA, ya individualizado y del FISCO DE CHILE, representado por el Consejo de Defensa del Estado, representado para estos efectos por el abogado procurador fiscal de Iquique don MARCELO FAINE CABEZON, también ya individualizado, citar a los demandados a la audiencia de contestación y prueba del quinto día hábil, a contar de la última notificación y en definitiva acogiendo la demanda, declarar:

**1.-** Que conforme lo autorizan los artículos 120 y 121 del Código de Minería y a objeto de continuar las labores de beneficio de minerales extraídos de las pertenencias ya singularizadas en la Planta de Extracción de Yodo Soledad, se imponga por un plazo de 15 años y sobre el polígono de 4,74 hectáreas parte del predio superficial ubicado en la Región de Tarapacá, Provincia del Tamarugal, Comuna de Pozo Almonte, individualizado en el número 4º del cuerpo de este escrito, cuyo dominio se disputan Compañía Minera Sierras de Tarapacá S.A. y el Fisco de Chile, los gravámenes de continuar siendo ocupados con la Planta de Extracción de Yodo Soledad y sus instalaciones complementarias, tales como canaletas, cañerías, estanques, piscinas de acumulación, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias, zona de producción de energía eléctrica, caminos interiores, caminos conectados con caminos públicos o privados, sistemas de conexión para unir la concesión con las áreas de beneficio y éstas con las plantas de tratamiento de las sustancias obtenida.

**2.-** Que el polígono sobre el predio superficial sobre el cual se solita la imposición de los gravámenes señalados, comprende 4,74 hectáreas, se ubica en la Región de Tarapacá,

Provincia del Tamarugal, Comuna de Pozo Almonte y está determinado por los siguientes vértices en coordenadas UTM expresadas en metros y referidos al Datum SIRGAS (WGS 84), Huso 19

SUPERFICIE: 4,74 HECTAREAS		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	7.743.332,736	409.815,276
2	7.743.332,736	409.941,000
3	7.742.956,000	409.941,000
4	7.742.956,000	409.815,278

3.- Que la servidumbre cuya constitución se ordena, debe inscribirse y anotarse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces competente y anotarse al margen de las inscripciones de fojas 56 número 54 y fojas 54 número 53, ambas del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte, correspondiente al año 1989.

4.- Que el monto de la indemnización de perjuicios que deberá pagarse al titular del bien raíz afectado, dada la calidad y extensión de los terrenos que se ocuparán de **4,74** hectáreas debe fijarse en 20 Unidades de Fomento por hectárea o la suma que estime S.S.

5.- Que cada parte pagará sus costas.

**PRIMER OTROSI:** Rogamos a SS. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1.- Copia de inscripción de dominio del bien raíz de la Compañía Minera Sierras de Tarapacá S.A, de fojas 56 número 54 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte, del año 1989.

2.- Copia de inscripción de dominio fiscal de fojas 54 número 53 del Registro de Propiedad del Conservador de Bines Raíces de Pozo Almonte, del año 1989.

3.- Plano del polígono de 4,74 hectáreas ubicado sobre terreno particular y / o fiscal, preparado y suscrito por la Ingeniero Civil de Minas, doña Nelly Díaz Toro.

4.- Certificado de dominio y vigencia de las concesiones mineras de Sociedad Contractual Minera Cosayach Yodo.

5.- Copia de patente comercial de Sociedad Contractual Minera Cosayach Yodo.

6.- Copia de la Resolución exenta N° 0001 que califica ambientalmente el proyecto “aumento de producción de yodo faena Soledad” .

7.- Copia de Resolución exenta Nº 202099101105 del 25 de marzo de 2020 que modifica titularidad del proyecto.

8.- Copia de Ordinario Nº SE01-2364-2020 del Ministerio de Bienes Nacionales.

9.- Copia sentencias dictadas en la causa sobre juicio reivindicatorio caratulada Compañía Minera Sierras de Tarapacá con Corporación de Desarrollo del Norte, Rol C-226-2016 del Juzgado de Letras de Pozo Almonte, Rol 274-2019 de la I. Corte de Apelaciones de Iquique y Rol 36500-2019 de la Ecma. Corte Suprema.

10.- Copia mandato Judicial otorgado por la Compañía Minera Sierras de Tarapacá S.A. a don Mario Reveco Peña.

**SEGUNDO OTROSI:** Dado que es urgente para nuestra representada hacer uso de la servidumbre solicitada, que deberá constituirse en definitiva, atendido su carácter legal, consecuencia de sus actuales operaciones de beneficio de minerales que no deben de ser interrumpidas, además de la seriedad de los antecedentes invocados y documentos acompañados, actividades que constituyen una importante fuente de trabajo que absorbe mano de obra regional, conforme a lo dispuesto por el artículo 125 del Código de Minería solicitamos a S.S. se sirva que mientras se tramita el juicio, autorice al solicitante para hacer uso, desde luego, de las servidumbres pedidas, siempre que rinda caución suficiente para responder de las indemnizaciones a que pueda estar obligado.

**POR TANTO:**

**ROGAMOS A SS:** se sirva autorizar a nuestra representada para hacer uso desde luego de la servidumbre solicitada en lo principal, en la forma que allí se indica y que damos por reproducida, previa fijación y constitución de una caución en dinero que SS. Tenga a bien fijar, para responder de las indemnizaciones a que nuestra parte pueda estar obligada, tal como lo autoriza el artículo 125 del Código de Minería, disponiendo que la resolución judicial respectiva se inscriba en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces competente y se anote al margen de las inscripciones que sustentan el aparente dominio de los demandados, señaladas en el cuerpo de este escrito.

**TERCER OTROSI:** Rogamos a SS. se sirva tener presente que nuestra personería en representación de Sociedad Contractual Minera Cosayach Yodo consta de la escritura pública de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, otorgada ante Notario Interino de Pozo Almonte, don Nilo Olivares Hidalgo, cuya copia acompañamos, con citación.

**CUARTO OTROSI:** Rogamos a US., se sirva tener presente que en nuestra calidad de abogados

habilitados para el ejercicio de la profesión, asumimos nuestro propio patrocinio a la vez que actuaremos personalmente en estos autos.